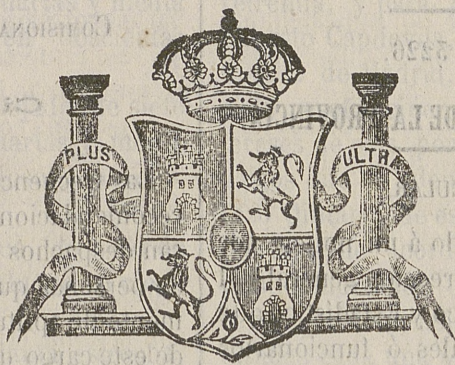


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 20 de Junio de 1878.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continua en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las nueve de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado la noche con poca tranquilidad á causa de la frecuente repeticion del vómito. Desde las primeras horas de la mañana se halla S. M. menos molestada. El movimiento febril continua aunque sin exacerbacion.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, El Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado el dia con alguna tranquilidad, por haber sido menos frecuentes las molestias indicadas en el parte de esta mañana. No ha habido exacerbacion en la fiebre.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio de 1878)

S. M. el Rey (q. D. g.) continua en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las 9 de la mañana de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado la noche con insomnio é inquietud á consecuencia del crecimiento de la fiebre observado á la una de la madrugada. La fiebre es en la actualidad de índole gástrica. Continúan las molestias de los dias anteriores.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice, á las once de la noche de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nues-

tra Señora ha pasado el dia con menos inquietud y dormido algunos ratos. Desde el medio dia ha disminuido la intensidad de la fiebre y la frecuencia del vómito.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 5206.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Correos.

SECCION 3.^a—NEGOCIADO 1.^o

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 23 de Mayo próximo pasado, participa á este centro Directivo haber acordado retirar de la venta en 1.^o de Julio próximo, los sellos de comunicaciones que en la actualidad se espended, á escepcion de los de un céntimo de peseta, y poner en circulacion desde el indicado dia los que han de sustituirlos, elaborados en la Fábrica Nacional del selio. Asimismo ha resuelto que durante el referido Julio puedan emplearse indistintamente los nuevos sellos, y los que hoy circulan, quedando estos últimos sin valor ni curso legal al terminar dicho mes.

Al comunicarlo á V. para su conocimiento y el de las Estafetas y Car-

terías, le encargo dé á las disposiciones de que se trata la mayor publicidad, insertándolas en el *Boletín oficial* de la provincia por tres veces consecutivas para que lleguen á conocimiento de todos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1878.—El Director general, S. Cruzadas.—Señor Administrador de Correos de...

(Gaceta del 8 de Junio de 1878.)

Circular.

Para llevar á efecto con toda regularidad lo prevenido en la circular 50 de Abril último, dictada con motivo de la terrible catástrofe ocurrida en las costas del Cantábrico, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Se crea una Junta, que presidirá el Ministro de la Gobernacion, y de la que formarán parte los Senadores y Diputados por las provincias de Santander, Vizcaya y Guipúzcoa; los individuos que componen la Junta constituida en esta Corte para allegar recursos con que atender á las familias de las víctimas; los Subsecretarios de todos los Ministerios; el Director general de Beneficencia y Sanidad y el de Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio.

2.^o Desde el dia 15 del actual queda abierta en las Depositarias de fondos municipales la suscripcion de que trata la circular de 50 de Abril último.

3.^o La Junta acordará cuanto estime conveniente respecto á la centralizacion y distribucion de los fondos recaudados.

Lo que de Real orden comunico á V. S., encareciéndole la necesidad de contribuir con el mayor celo y diligencia á la realizacion de los humanitarios fines que S. M. se ha propuesto, excitando los sentimientos caritativos de sus administrados, á fin de que la suscripcion alcance la cifra que demanda la entidad de la ca-

tástrofe á cuyo alivio se consagra.
Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 7 de Junio de 1878.—Rome-
ro y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de..

(Gaceta del 9 de Junio de 1878.)

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiendo dejado transcurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 15 de Mayo de 1876 sin que la Asociación del Purísimo Corazon de María, establecida en esta Corte, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto de las rifas para cuya celebracion fué autorizada por Real orden de 15 de Diciembre del año último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del dia 29 del mismo, esta Direccion general ha acordado declarar caducada dicha autorizacion, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 15 de Mayo antes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 12 de Junio de 1878.—El Director general, P. O., Nicanor Martínez.

(Gaceta del 19 de Junio de 1878.)

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada en esta Direccion general el dia 5 del corriente con el objeto de contratar el abastecimiento del papel florefon que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península para envolver los mazos de cigarros y forrar el interior de los cajones en que se envasan todas las labores durante el periodo de dos años, S. M. el Rey (q. D. g.), por Real orden fecha 15 del actual, se ha servido mandar que se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipos que se señalan en el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 28 de Abril último, con solo la modificacion de que el servicio empezará á contarse desde la fecha en que al adjudicatario se le comunique la orden de aprobacion del remate, en lugar de la de 1.º de Julio que se fijó en la cláusula 4.ª del referido pliego.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el expresado acto tendrá lugar en esta Direccion general el dia 2 del próximo mes de Julio, de una y media á dos de la tarde.

Madrid 17 de Junio de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 5226.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiendo llegado á mi noticia por conducto de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que por centros oficiales ó funcionarios públicos de algunas provincias se han pedido á los Alcaldes de los pueblos los resultados del último Censo de la poblacion, y que algunos de ellos los han suministrado á pesar de lo mandado en Real orden de 7 de Marzo último, he resuelto, de acuerdo con las disposiciones de dicha Real orden, prohibir, bajo su mas estrecha responsabilidad, á los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo, á los demás individuos de las mismas, y á cuantas personas hayan intervenido ó intervengan en los trabajos censales de esta provincia, que no faciliten dato alguno referente al Censo de la poblacion de 1877, sin orden expresa de mi autoridad.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento de las Juntas del Censo y funcionarios de la provincia.

Valladolid 21 de Junio de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

TERCERA SECCION.

Núm. 5214.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO
PROPIEDADES.

Hallándose ausente de su domicilio D. Simon Aguado, vecino de Valdearcos y deudor á la Hacienda por plazos vencidos de bienes nacionales, y no pudiéndose con tal motivo seguir los procedimientos de apremio que contra el mismo se han incoado por el Administrador subalterno del partido de Peñafiel, se le avisa por medio de este *Boletín oficial*, para que en el término de diez dias se presente ante el citado funcionario, segun se previene en el art. 8.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877, y en el 13 de la Instruccion de 31 de Agosto siguiente, en la inteligencia de que si así no lo ejecutara le parará el perjuicio que haya lugar, segun lo preceptuado en las disposiciones citadas.

Valladolid 18 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Briscio M. Camarés.

Núm. 5215.

COMISIONADOS DE APREMIO.

Circular.

La frecuencia con que se hacen recomendaciones para que se confieran despachos de apremio en favor de personas que carecen completamente de aptitud para el desempeño de este cargo que, si bien á primera vista y en el concepto general suele mirarse como una cosa baladí, entraña esto no obstante una importancia suma, porque del buen resultado de los procedimientos ejecutivos pende en muchas ocasiones no tan solo el crédito del Tesoro público, sino tambien el de la autoridad administrativa que representa sus intereses.

La tenaz persistencia con que constantemente se ven invadidas las porterías y pasadizos de las oficinas del Estado, por infinidad de hombres de varias clases de la sociedad, que á pesar de su robustez para dedicarse á los trabajos que les son habituales, abandonan completamente sus oficios y ocupaciones, para acudir presurosos en demanda de una comision de apremio cuyo aliciente les sirve de estímulo para no volver á pensar siquiera que este sistema de vida no es al que deben consagrar su actividad y sus desvelos.

La inmoralidad que, filosófica y hasta materialmente hablando, fomenta esta clase de pretendientes que olvidando sus propias conveniencias intentan continuar como de derecho propio en esa situacion anómala y errante, ocasionando en un periodo mas ó menos largo la ruina de sus familias, porque halagados por el buen resultado de una *Comision de apremio*, que es su bello ideal, pierden completamente toda nocion de trabajo y con la mayor facilidad pueden carecer de lo indispensable para la subsistencia tan luego como les falta aquel auxilio, y otras muchas consideraciones que por no ser propias de este lugar se omiten, pero que están en la conciencia pública, así como el sin número de perjuicios que por falta de capacidad irrogan unas veces á los legítimos rendimientos del Fisco y otras á los contribuyentes, han dado motivo para que esta Administracion económica, haciendo un estudio detenido del asunto, adopte desde luego las disposiciones oportunas á fin de que esta especie de rémora cese instantáneamente y con ella las causas de su primitivo origen.

A realizar este pensamiento, y con objeto tambien de que el servicio de que se trata se normalice de una manera real y positiva, y que se cumplan las prescripciones legales con toda exactitud, ha acordado que desde el dia 31 del mes de Julio próximo

se establezca un cuerpo ó seccion denominada *Comisionados de apremio permanentes*, que se compondrá de diez principales con residencia fija en la cabeza del partido judicial á que cada uno sea destinado, y además, de los auxiliares necesarios bajo la inmediata direccion de aquellos, cuyos deberes y atribuciones se determinan en el reglamento especial que con este propósito se ha redactado, y del cual será provisto cada uno de los que resulten elegidos por el Tribunal competente de exámen que al efecto queda establecido desde esta fecha.

Para optar á estas plazas serán preferidos entre todos, los que reúnan las condiciones necesarias, aquellos que se hallen en situacion de cesantes, y los que habiendo servido en los diferentes cuerpos é institutos del ejército, tengan completamente limpias sus licencias ú hojas de servicios.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes desde el dia en que se publica esta circular hasta el 15 del entrante Julio en que se cierra el periodo de admision, acompañadas de los documentos justificativos de sus méritos y circunstancias; y concurrirán al local de esta oficina por el orden numérico que relativamente les corresponda con arreglo á las fechas en que hayan verificado la presentacion de sus respectivas instancias, en los dias 15 al 25 del mes entrante, á las ocho de la mañana, con objeto de sufrir el exámen conveniente por el jurado de que queda hecho mérito y en su virtud, obtener la calificacion que merezcan para ser ó no admitidos y por consiguiente nombrados los que resulten con aptitud.

El exámen versará sobre la instruccion en el acto de uno ó mas expedientes ejecutivos, sus incidencias hasta la terminacion y observaciones que sobre este servicio tenga á bien hacer el tribunal de calificacion.

Terminados los exámenes, se procederá inmediatamente al nombramiento de los que hayan resultado con *suficiencia* para el desempeño del cometido, y obtendrán las plazas de *Comisionados principales ó de cabeza de partido*, los que reuniendo mejores antecedentes hayan merecido la nota de *sobresalientes*, siguiendo por orden de calificacion los restantes, hasta completar el número de todos los auxiliares.

Unos y otros obtendrán desde luego la credencial que acredite su eleccion, y entrarán en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Como todo lo relativo al servicio se consigna en el reglamento especial, la Administracion cree innecesario hacer observacion alguna acerca de su mas exacto y puntual cumplimiento, concretándose por tanto á consignar que así como ofrece la mayor garantía de estabilidad para

los comisionados que llenen sus respectivos deberes, de la misma manera se halla dispuesta á ser inexorable hasta llevar al tribunal de justicia que corresponda, á los que olvidándolos, cometan cualquiera falta ó abuso de los que resulten penables.

Valladolid 18 de Junio de 1878.—
Brisco M. Caramés.

Núm. 5225.
Don Ignacio Vizcaino, Jefe económico de la provincia de Burgos.

Ignorándose el paradero del señor Merino Fernández, consignatario de dos cajas de elásticos negros de goma y seda, aprehendidas por la fuerza de Carabineros situada en Miranda de Ebro, el día 29 de Enero último, y habiendo condenado la Junta Administrativa en 6 del corriente al citado consignatario al pago de una multa igual al valor oficial de los géneros, importe 660 pesetas y derechos de Arancel que ascienden á 99 pesetas, se hace saber por el presente edicto á los efectos del artículo 250 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, bajo apercibimiento que de no interponer apelacion en el término de 5 dias desde que el presente se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, se declarará firme el fallo y el abandono de los géneros si en el término de tercero dia no se satisficere la multa espresada.

Burgos 18 de Junio de 1878.—
Ignacio Vizcaino.

CUARTA SECCION.

Núm. 5222.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado por testimonio del Escribano que refrenda y para hacer pago á doña Romualda Perez y otros vecinos de Renedo y Villabañez, de la cantidad de mil trescientas ochenta y dos pesetas noventa y cuatro céntimos é intereses, gastos y costas, que les debe don Angel Gil Carrascal, vecino de Villarmentero, he acordado se saquen á subasta los bienes siguientes:

Una mula cerrada, de siete cuartas y dos dedos de alzada, llamada Gallarda, pelo castaño oscuro; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Un macho llamado gallardo, pelo negro, cerrado, de siete cuartas y cuatro dedos; tasado en trescientas pesetas.

Un buey castaño claro, de siete años de edad y seis cuartas y media de alzada; valuado en doscientas veinticinco pesetas.

Otro buey pelo aconejado, de siete años de edad y seis cuartas y media de alzada; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Un cerdo pelo blanco, de peso de diez arrobas al vivo; valuado en ciento veinte pesetas.

Un carro de yugo, llanta estrecha, elavo de resalto; valuado en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Un par de zarzos para paja, en siete pesetas cincuenta céntimos.

Cuatro sillas y un sofá de haya con asientos de paja, en doce pesetas cincuenta céntimos.

Una arca de pino, en seis pesetas cincuenta céntimos.

Un baul, en seis pesetas.

Veinte fanegas de cebada, en ochenta pesetas.

Veinte id. de avena, en sesenta pesetas.

Cuatro id. de guisantes, en veinte pesetas.

Trescientas veinticinco arrobas de patatas, en doscientas tres pesetas doce y medio céntimos.

Bienes raíces.

Una tierra en término de Villarmentero, pago de las Conejeras, de primera calidad, de cabida de obrada y media; valuada en setecientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra tierra en el mismo término y pago de la Cruz, de primera calidad, de cabida de dos obradas y media; tasada en mil ciento veinticinco pesetas.

Otra tierra en dicho término á la Ladera, pago de Tras de cuesta Castillo, de tercera calidad, su cabida tres obradas; valuada en doscientas veinticinco pesetas.

Un pedazo de terreno en término de Cabezon, al páramo del mismo nombre, de tercera calidad, su cabida doce obradas; tasado en cuatrocientas ochenta pesetas.

El remate de los bienes muebles, frutos y semovientes, tendrá lugar el veintiocho del corriente mes, y el de los raíces el seis de Julio próximo, en la sala de Audiencia de este Juzgado, á las doce en punto de la mañana.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de su Sria., Gregorio Nacienceno Muñiz.

Núm. 5259.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado

por testimonio del Escribano que refrenda, y para hacer pago á don Ernesto Capdevila, vecino y del comercio de Madrid, de cuatrocientas siete pesetas cincuenta céntimos, intereses de seis por ciento, costas y gastos que le adeuda don Juan Carazo Quintana, de esta vecindad y comercio, he acordado la venta en pública licitacion de cinco piezas de reps brochado, color azul y verde, tasadas cada una vara de dicho género, á quince pesetas.

El remate tendrá lugar el veintiocho del actual mes y hora de las doce en punto de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, en cuyo local estarán de manifiesto los indicados géneros.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñiz.

Núm. 5224.

Don Benito Fernandez Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fé: que en el pleito civil ordinario, seguido entre partes en este Juzgado, de la una y como demandante D Francisco Resines Troconiz, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Pedro Fuenteolmo Gimeno, y de la otra como demandado Bernardo Aguilar Calleja, vecino de Cabezon, y en rebeldia de este los estrados del Tribunal sobre pago de pesetas y fanegas de trigo, se ha dictado la sentencia que copia literalmente dice así:

Sentencia.

En Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, y en el pleito civil ordinario que en este Juzgado pende entre partes, de la una D. Francisco Resines Troconiz, vecino y del comercio de esta Ciudad, como marido de D.^a Maria Urquiza y Urquijo, y en su representacion el Procurador D. Pedro Fuenteolmo Gimeno, como demandante y de la otra Bernardo Aguilar Calleja, vecino de Cabezon, como demandado, sobre pago de pesetas y fanegas de trigo, el Sr. D. José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma dijo:

Primero. Resultando: Que á doña Maria Urquiza y Urquijo la está adeudando Bernardo Aguilar Calleja, vecino de Cabezon, la suma de doscientas noventa y una pesetas setenta y cinco céntimos; procedentes de tres pagarés, uno de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro importantes ciento cincuenta y una pesetas setenta y cinco cen-

timos, que venció en treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco; otro expedido en igual fecha por ciento cuarenta pesetas, vencido en treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y seis; otro por ciento veintisiete pesetas cincuenta céntimos, que venció en treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. Además dice se obligó el Bernardo Aguilar á pagar á D. Julian de Urquiza y Urquijo, hermano de la doña Maria, la suma de veinte fanegas, diez celemines y tres cuartillos de trigo por renta de tierras, vencida en Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco y otra cantidad igual de fanegas, celemines y cuartillos de trigo por la que vencía en Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, constituyendo tambien el Bernardo la obligacion de pagar la suma de mil setecientos setenta reales en dos plazos iguales, uno en los ocho primeros dias de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, y otro en igual fecha de mil ochocientos setenta y siete, como todo se vé por la obligacion privada, obrante al folio cuatro, autorizada con la firma del Bernardo Aguilar y por los testigos D. Victor G. Marqués y don José Maria Herrero, y como á continuacion de la obligacion privada se manifiesta en una nota firmada por don Julian Urquiza que la cantidad, así de trigo como de dinero, que aparece serle en deber Bernardo Aguilar, vecino de Cabezon, pertenece á la menor su sobrina D.^a Cecilia Urquijo, hija de la D.^a Maria, hermana del D. Julian, la trasmite á su citada sobrina y madre D.^a Maria como administradora legal de sus bienes y cuantos derechos y acciones puedan corresponderle contra el Bernardo Aguilar, tanto por el trigo como por el dinero, pidiendo en su virtud D. Francisco Resines que no habiendo podido cobrar del Bernardo cantidad alguna por los medios extrajudiciales que ha empleado y teniendo noticia que el Bernardo se ha ausentado de su domicilio, pidió se acordase el embargo preventivo de sus bienes, lo cual se estimó de cuenta y riesgo del D. Francisco y tuvo efecto en tres de Enero de este año, como se vé al folio veinte vuelto.

Segundo. Resultando: Que en diez y siete de dicho mes se presentó por el Procurador D. Pedro Fuenteolmo á nombre de D. Francisco Resines como marido de D.^a Maria Urquiza y Urquijo, demanda civil ordinaria de mayor cuantia, fundándola en los hechos espresados y en los fundamentos de derecho siguientes. Primero: Que los documentos presentados tienen las condiciones necesarias para producir obligacion eficaz contra el Bernardo Aguilar Calleja. Segundo: Que el deudor es responsable del valor de los mismos en

conformidad á la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación. Tercero: Que los embargos preventivos quedan ratificados siempre que se entable la demanda dentro del término legal de conformidad al artículo novecientos treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Cuarto: Que el deudor es responsable de los intereses legales desde que incurre en mora conforme á la ley de catorce del año de mil ochocientos cincuenta y seis. Y quinto: Que todo litigante temerario y de mala fé, como evidentemente lo es Bernardo Aguilar, debe de ser condenado en las costas, solicitando en su virtud que en definitiva se declare que Bernardo Aguilar Calleja es en deber á D. Francisco Resines como marido de D.ª María Urquiza y Urquijo, la cantidad de ochocientas sesenta y dos pesetas veinticinco céntimos, y cuarenta y una fanegas, ocho celemines y seis cuartillos de trigo con los intereses correspondientes del seis por ciento desde el vencimiento de los respectivos plazos, y en su consecuencia condenarle al pago de las referidas cantidades en el término de quinto día y al pago de las costas.

Tercero. Resultando: Que conferido traslado con emplazamiento á Bernardo Aguilar de la referida demanda para que en el término de nueve días se presentase á contestarla, no puede ser notificado ni emplazado porque al presentarse en su casa el Alguacil y Escribano con este objeto les contestó Tecla García, su mujer, que hacía días que se había ausentado de aquella villa y no sabía donde se hallaba ni cuando regresaría, y les fué preciso hacer por cédula la citación y emplazamiento, cuya cédula con la copia de la demanda que son entregadas á la Tecla García y se ratificó el embargo hecho al Bernardo.

Cuarto. Resultando: Que acusada la rebeldía por el Procurador Fuenteolmo, se hubo por contestada la demanda en providencia de quince de Febrero último y se mandó se hiciera saber al demandado esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, y declaró rebelde al Bernardo, y que las demás diligencias se entendieran con los estrados del Tribunal; seguido el pleito por todos sus trámites se expidió por el Procurador Fuenteolmo se recibiera á prueba, lo cual tuvo efecto por providencia de doce de Abril de este año.

Quinto. Resultando: Que de la prueba aparece que D. Julian Urquiza reconoce como suya y de su puño y letra la firma y rúbrica puestas al final de la obligación privada del fólío cuatro y cinco, y que los testigos D. Víctor García Bendito Marqués y D. José M.ª Herrero hacen igual reconocimiento de las firmas

que como tales testigos pusieron en la mencionada obligación sin que puedan decir nada en contrario, como todo aparece de las declaraciones obrantes al fólío setenta y dos vuelto de la prueba, y los peritos calígrafos aseguran en la diligencia de cotejo de las firmas induvidas de Bernardo Aguilar, que dichas firmas son muy semejantes y parecidas, puestas por Bernardo en los tres pagarés que obran á la cabeza de este pleito.

Primero. Considerando: Que está legalmente probado que Bernardo Aguilar Calleja, vecino de Cabezón, es en deber á D.ª María Urquiza y Urquijo la cantidad de mil seiscientos setenta y nueve reales por los tres pagarés que obran por cabeza de estos autos y cuarenta y una fanegas, ocho celemines y seis cuartillos de trigo, con mas mil setecientos setenta reales en metálico por la obligación privada obrante al fólío cuatro por D. Julian Urquiza y Urquijo á favor de su hermana doña María como madre de D.ª Cecilia, cuyas cantidades está obligado á satisfacer el Bernardo Aguilar.

Segundo. Considerando: Que la desaparición del pueblo de su habitual residencia del Bernardo, sin causa justificada y la rebeldía en que este se ha constituido para no comparecer ante el Tribunal á contestar á la demanda, así como el haber consentido el embargo preventivo de sus bienes y la ratificación de este, son datos que contribuyen poderosamente á justificar los fundamentos de la demanda contra el Bernardo promovida.

Tercero. Considerando: Que todo deudor es responsable no solo del pago de lo que debe sino también del abono al acreedor del seis por ciento desde que se constituyó en mora conforme á la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Cuarto. Considerando: Que el litigante requerido en la forma legal correspondiente para comparecer ante un Tribunal de Justicia á contestar á la demanda que se le propuso no lo hace, revela temeridad y mala fé y desea ser condenado en costas segun lo dispone la ley ochenta y nueve, título veintidos, partida tercera.

Vistas las citadas leyes y la primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación.

Fallo: Que el Procurador D. Pedro Fuenteolmo á nombre de D. Francisco Resines, esposo de D.ª María Urquiza y Urquijo, ha probado bien y cumplidamente su acción y demandas y que Bernardo Aguilar Calleja es en deber á D. Francisco Resines como marido de D.ª María, ochocientas sesenta y dos pesetas veinticinco céntimos y cuarenta y una fanegas, ocho celemines y seis cuartillos de

trigo, y en su consecuencia debía de condenar y condeno al repetido Bernardo Aguilar Calleja, á que pague en el término de quinto día al espresado D. Francisco Resines, la mencionada cantidad de dinero y trigo con los réditos del seis por ciento desde que se le notificó la demanda y todas las costas.

Y por esta mi sentencia que se notificará á los estrados del Tribunal en la forma que previene el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la espresada ley, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del Distrito de la plaza de esta Ciudad de Valladolid, estando celebrando audiencia pública hoy ocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Doy fé.—Benito Fernandez.

Cuya sentencia se notificó en la misma fecha al Procurador D. Pedro Fuenteolmo Gimeno y en los Estrados del Tribunal.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo fielmente con su original de que doy fé y á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente en Valladolid á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, en estos tres pliegos del sello décimo, rubricadas sus hojas de la que acostumbro.—Benito Fernandez.

QUINTA SECCION.

Núm. 5234.

Alcaldía constitucional de Olivares de Duero.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y padrón de la pecuaria, base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1878-79, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de que los interesados puedan reclamar de agravios que se les hubiere inferido, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

Olivares de Duero 19 de Junio de 1878.—P. A. del Alcalde, Zoilo Cortijo.

Con igual objeto y en el mismo término lo anuncian los Ayuntamientos de

Quintanilla de Abajo.
Rodilana.
Adalia.
Melgar de Abajo.
Valverde de Campos.
Piña de Esgueva.
Villanueva de los Infantes.
Villaesper.

Núm. 5255.

Ayuntamiento constitucional de Tamariz.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que ha correspondido satisfacer á este pueblo en el próximo año económico de 1878-79, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que por los contribuyentes en él comprendidos, pueda examinarse y hacerse las reclamaciones oportunas sobre los errores aritméticos que pudieran haberse cometido en la aplicación de los tipos de gravámenes que han servido de base para verificar la derrama de la espresada contribución.

Tamariz 15 de Junio de 1878.—El Alcalde, Benito Ruiz.

Con igual objeto y en el mismo término lo anuncian los Ayuntamientos de

Pesquera de Duero.
Fuente el Sol.
Marzales.
Aldea de San Miguel.
Velilla.
Villavieja.
Villavaquerín.
Velliza.
Medina del Campo.
Robladillo.
Peñaflor.
Bocos.
Villafrades de Campos.
Bocigas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ha desaparecido de la casa de don Juan Alcalde, de Cojeces de Iscar, un galgo todo rojo, en la cola entre el color rojo algo negro, hocico también un poco negro, dentadura algo macada.

La persona que lo hubiese encontrado se servirá avisar ó entregarle á dicho señor en el espresado pueblo, quien dará el hallazgo.

TRASLADO.

El Notario D. Bernabé González Rioja, ha trasladado su despacho al entresuelo izquierdo de la casa calle de Teresa Gil, núm. 18, frente á San Felipe Neri.

VENTA DE TIERRAS.

Se hace de ciento sesenta obradas en diferentes pedazos, y de ciento treinta en uno solo, todas ellas en término de Villabañez; informará doña Guadalupe Lopez, calle de las Parras, núm. 11, principal.

VENTA

DE UNA HACIENDA DE VIÑAS.

En remate público que tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo; á las doce de su mañana, en la Notaría de D. Casto Simon Toranzo, (San Blas, número 16), se venden bajo las condiciones que en dicha Notaría se hallan de manifiesto, por la testamentaria de D. Laureano Fernandez Maquieira y doña Casiana Ruiz de Ayú, la titulada «Puerta de hierro», que consta de viñedo, huerta cercada, casa, lagar, cuadra, cochera y otras dependencias, sita en el término de esta ciudad y carretera de Madrid.

Imprenta y lib. de Fernando Santaren.